



Número Único 110016000000202202038-00
Ubicación 2784
Condenado CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 27 de Marzo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 29 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



| | | |
|----------------|---|--|
| Rad. | : | 11001-60-00-000-2022-02038-00 NI. 2784 |
| Condenado | : | CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO |
| Identificación | : | 52.051.567 |
| Delito | : | CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley | : | L.906/2004 - RMBOGOTÁ |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** propuesto por la penada **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** en contra de la decisión que niega el subrogado de la libertad condicional.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado 3º Penal del Circuito Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora **CLAUDIA IBED PUENTES BUITRAGO** la pena de 64 meses, 8 días de prisión y multa de 1.632 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado (Artículo 340 inciso 2º C.P.) en concurso con Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes bajo el verbo rector Suministrar y Adquirir (Artículo 376 Inciso 3º C.P.), con circunstancias de mayor punibilidad.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 1º de marzo de 2019, sin que obre reconocimiento de redención de pena a su favor.

En auto del 14 de febrero de 2023 esta oficina negó el subrogado de la libertad condicional a la sentenciada, al considerar que el comportamiento penitenciario no es el suficiente para acceder a la pretendida libertad condicional, en especial, el hecho que la sentenciada durante la reclusión no hizo parte del sistema de redención de pena.

3.- DEL RECURSO

La sentenciada en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 3 de octubre de 2022 mismo que fue notificado el 14 de marzo de 2023.

De la revisión del expediente, se tiene que NO existe la mentada decisión del 3 de octubre de 2022 y mucho menos fue notificada el 14 de septiembre de 2022,



extrañando esta oficina judicial el hecho que la secretaria adscrita a estos Juzgados haya iniciado los traslados secretariales sobre una decisión inexistente, tomando como fundamento el enunciado del asunto del memorial; no obstante, atendiendo las consideraciones de la recurrente y bajo el presupuesto que las desarrolla en uso del derecho a la defensa, material pese a que cuenta con un profesional del derecho que asume su defensa, esta oficina judicial procederá en el estudio correspondiente **frente al auto del 14 de febrero de 2023 por el cual le fue negado el subrogado de la libertad condicional.**

La penada luego de efectuar un recuento de la actividad procesal, y aportar las transcripciones de diferentes pronunciamientos judiciales, considera que cumple a cabalidad con los requisitos legales para la libertad; da además cuenta de las razones por las que no realizó actividades válidas para redención de pena; es así que refiere encontrarse privada de la libertad desde el año 2019 recibiendo fallo condenatorio hasta el 21 de septiembre de 2022, sin que hubiera podido acceder a las actividades válidas para redención de pena en tanto la reclusión escasamente y luego de un engorroso trámite concede tal prerrogativa a las internas con condena.

Insiste que si bien no se encontraba inscrita en actividades válidas para redención de pena, realizó algunos estudios cuyos comprobantes fueron allegados al plenario.

Solicita se revoque la decisión o en su defecto se conceda el recurso de alzada.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo los argumentos presentados por la recurrente y luego de la revisión del expediente, considera esta oficina judicial necesario mantener la decisión objeto de censura, atendiendo las siguientes consideraciones:

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, siendo de relevancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional -Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio - al estimar que la redención de la pena es la *"única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo"*.

Tal y como se indicó en la decisión recurrida, la regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: *"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes"*.

Así pues, la redención de pena debe considerarse como un derecho, fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe



ser tenido en cuenta como forma de descongestión de los establecimientos penitenciarios.

Contrario a lo expuesto por la recurrente, conforme la Resolución No.010383 del 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de pena en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012, si bien en la asignación de cupos para actividades de TEE, se da prioridad a las personas privadas de la libertad condenadas con sentencia ejecutoriada, los privados de la libertad en condición de sindicatos o procesados pueden participar en estos programas, como parte del proceso de Atención Social.

En el caso de la señora **PUNTES BUITRAGO**, si bien fue condenada hasta el 2 de septiembre de 2022, durante el tiempo que permaneció como procesada, debió elevar solicitud para acceder a las actividades válidas para redención de pena conforme sus habilidades, no existiendo prueba de ello en la infoliatura, llamando la atención que solo se dio su ingreso luego que esta oficina judicial emitirá decisión nugatoria con fundamento en la carencia de redención de pena.

Pese a que con la solicitud de libertad condicional aportó 2 certificaciones de cursos del SENA correspondientes al 20 de diciembre de 2021 y 22 de julio de 2022, tal y como se expuso en el auto objeto de impugnación, dentro del plenario tales actividades no son reportadas por la reclusión como redención de pena.

Insiste este ejecutor de la pena, que al no existir a la fecha evaluación por parte de la reclusión sobre las actividades realizadas como redención de pena, resulta apresurado que el solo ingreso a tales actividades sea valorado por este Juzgado dentro del proceso de reintegración, no descartando que en un futuro cercano ellas tengan la entidad suficiente como para que la decisión nugatoria de la libertad condicional sea cambiada en un nuevo pronunciamiento.

Así, pues al considerar que no existen elementos de juicios suficientes para modificar la decisión del 14 de febrero de 2023, la misma se mantendrá incólume.

En tanto, de manera subsidiaria fue propuesto el recurso de apelación, se concederá el mismo en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador y/o quien haga sus veces al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P. P.; en consecuencia, por el CSA procédase a la remisión del expediente con los protocolos dispuestos para ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 14 de febrero de 2023 por la cual fue negado el subrogado de la libertad a la señora **CLAUDIA IBED PUNTES BUITRAGO**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** propuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo para ante el Juzgado Fallador y/o quien haga sus veces al tenor de lo ordenado en el artículo 478 del C. de P. P.; en consecuencia, por el CSA procédase a la remisión del expediente con los protocolos dispuestos para ello.

Contra la presente no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
 EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
 JUEZ




 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN

FECHA: 14/07/2023

NOMBRE: Efraín Zuluaga Botero

CÉDULA: 52051567 BT

CARGO: JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

RESOLUCIÓN: 14/07/2023